

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 2016-00090

DEMANDANTE: JOSÉ ALIRIO CÁRDENAS RICO Y OTROS

DEMANDADO: TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de costas. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 9 de octubre de 2019

Alu
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la Secretaría, toda vez que se encuentran ajustadas a derecho y lo ordenado por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>157</u> del <u>10/oct/19</u>.</p> <p>Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p><i>Alu</i> Secretario(a)</p>
--



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00091-00
Clase de proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante: YOLANDA CORDERO BAYONA
Demandada: PRODUCCIONES Y EVENTOS ARKA S.A.S.

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud de ejecución a continuación del ordinario con fundamento en la sentencia y en el auto que aprobó las costas (fls. 93 a 95), providencias proferida en el trámite ordinario, considerando que aquellas prestan mérito ejecutivo, pues reúnen los requisitos del art. 100 y 101 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo establecido en el art. 422 C.G.P., aplicable por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y la S.S., el Juzgado librará mandamiento de pago por las sumas allí contenidas a favor de la parte ejecutante, junto con los intereses legales del art. 1617 C.C. sobre el monto adeudado por honorarios.

Se accederá igualmente, al decreto de las medidas cautelares peticionadas (fl. 100).

La presente providencia se notificará por estado, al haberse iniciado la ejecución dentro de los 30 días previstos en el art. 306 C.G.P.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad **PRODUCCIONES Y EVENTOS ARKA S.A.S.** pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, a la señora **YOLANDA CORDERO BAYONA**, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS PESOS (\$1'000.000)**, junto con los intereses legales del art. 1617 C.C. desde el 7 de febrero de 2018, junto con la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, por las costas del proceso ordinario, por lo indicado previamente.

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada sociedad **PRODUCCIONES Y EVENTOS ARKA S.A.S.**, en la cuenta corriente relacionada en el escrito petitorio del fl. 100.

Librense los oficios a los señores Gerentes de las entidades financieras. Límitese este embargo a la suma de \$1'700.000, valor que se encuentra dentro del límite fijado por el numeral 10 del art. 593 C.G.P.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia, por lo indicado previamente.

CUARTO: Téngase y reconózcase al Dr. **JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA** como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>157</u> del <u>10/oct/2019</u> .	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a) <i>AM</i>	



Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00498-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: GEORGE ALBERTO FLOREZ GARCÍA
Demandada: CIGEM CONSULTORES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, para informarle que no compareció el demandado no obstante recibir las comunicaciones tendientes a efectuar personalmente la notificación. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 9 de octubre de 2019

Allu
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

Radica: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA
Clase: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA
Dema: Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 48, 49 y 50 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a nuestro ordenamiento, designese como CURADOR AD-LITEM de la demandada CIGEM CONSULTORES S.A.S., al doctor OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT, con domicilio en la Avenida 4 E No. 6-49 ed. Centro Jurídico Of. 108, correo electrónico: oscarmgduplat@gmail.com, teléfono 575 5056 – 301 442 0929, quien es abogado en ejercicio. Por Secretaría comuníquesele su designación y désele posesión. Adviértase que el cargo es de forzosa aceptación en los términos del numeral 7 del art. 48 C.G.P. y que debe ejercer una defensa técnica y adecuada, presentándose inclusive a las diligencias a las que se convoque en éste asunto.

Igualmente, conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por Secretaría elabórese el listado emplazatorio en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 de la misma codificación, con la advertencia de habersele designado el curador, a fin de que el demandado mencionado anteriormente, dentro del término estipulado en la norma en cita, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial. Igualmente regístrese el emplazamiento en el registro nacional.

Por Secretaría elabórese e inclúyase el nombre del demandado en lista que se publicará por una sola vez en cualquiera de los siguientes medios de amplia circulación nacional: Diarios El Tiempo, El Espectador, La Opinión; Cadena Radial Colombiana (RCN) o Caracol. Advirtiéndose que si dicha publicación se hace en un medio escrito deberá realizarse el día Domingo y si es radial entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Una vez surtida la anterior notificación y vencido los términos vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
AURA MARIA GALINDO LIZCANO
Juez



**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 157 del 10/octo/19.

Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Alu
Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00529-00

Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.

Demandante: ELENID ORTEGA BLANCO

Demandada: IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR
S.A.

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora juez para informarle que las comunicaciones enviadas al demandado, fueron devueltas por el correo certificado 472. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 9 de octubre de 2019

Radi *All*
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

Dem
S JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, póngase en conocimiento de la parte demandante la resulta de la comunicación enviada a la demandada que no fue entregada por el correo certificado 472 vista a folio 38 del expediente, para que suministre una nueva dirección con el fin de notificarle la existencia del proceso, o en su defecto, proceda conforme al artículo 29 del CPT. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
AURA MARIA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO	No. <u>157.</u> del
<u>09 octubre-19</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
<i>All</i> Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00555-00
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: ABIGAIL VILLAMIZAR PARADA
Demandada: DIANA MARÍA PÉREZ ORTÍZ

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Téngase y reconózcase a las doctoras EDDY LISBETH PARADA ORTEGA y AURIS TATIANA PEDROZO MORENO, como apoderadas judiciales de la demandante Abigail Villamizar Parada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Aportándose con la demanda primera copia auténtica del acta de conciliación N° 024 del 9 de febrero de 2018 aprobada por la Inspección de Trabajo de Los Patios, en la que la demandante y la ejecutada acordaron que este último le pagaría la suma de \$5'000.000 el 9 de abril de 2018 (fl. 2), documento del que se desprende obligación clara, expresa y exigible, y que proviene del deudor, se cumplen con las exigencias previstas en los arts. 100 y 101 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y la S.S., así como de los arts. 1° y 28 de la Ley 640 de 2001.

Así las cosas se libraré mandamiento de pago por el saldo de capital peticionado, \$4'500.000 (fl. 10).

En cuanto a los intereses moratorios, el Juzgado debe señalar que la sentencia SL3449 de 2016 indicó *"Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:*

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de stirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.

(...)

...la obligación adeudada por la empleadora, ciertamente habilita la procedencia de la indexación, figura acogida por la Corte no solo respecto del ingreso base de liquidación de las pensiones, sino, en general y como ocurre en el caso de autos, respecto del resto de obligaciones laborales insolutas, pues es la única manera de atenuar la pérdida del poder adquisitivo del dinero durante el transcurso del tiempo."

De tal manera que, al no haberse pactado entre las partes que, frente a la mora, procedería el cobro de los intereses fijados por la Superintendencia Financiera, y dado que no está en discusión la existencia de una obligación de índole comercial, no es procedente ordenar su pago, sino en su lugar la indexación del saldo adeudado, desde el 10 de abril de 2018 inclusive, día siguiente a la fecha en que debía cancelarse, y hasta que se produzca el pago de la obligación.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a DIANA MARÍA PÉREZ ORTÍZ pagar a la demandante ABIGAIL VILLAMIZAR PARADA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4'500.000) con la indexación desde el 10 de abril de 2018, inclusive, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notifíquese al accionado en forma personal esta providencia, conforme al art. 41 y 29 C.P.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>157</u> del <u>10/oct/2019</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 68-001-41-05-001-2019-00589-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: GLADYS ISABEL ORTEGA BLANCO
Demandada: YOLANDA VERGEL DE FARFAN Y OTRA

San José de Cúcuta, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso, entra a resolver sobre la admisión de la demanda, promovida por la señora GLADYS ISABEL ORTEGA BLANCO en contra de las señoras YOLANDA VERGEL DE FARFAN y ROSALBA VERGEL, sino se observara que se deben efectuar las siguientes apreciaciones.

Revisado el acápite de pretensiones, debe decirse que, al cuantificar los valores expresados por la apoderada judicial de la parte actora se tiene que arrojan un total de **\$13.225.704** derivados de ajuste salarial, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones; además de las que no fueron liquidadas por la parte demandante, que corresponden a aportes para pensión que arrojan la suma de **\$3.856.937** (liquidados desde noviembre 2 de 2016 \$220.626, año 2017 \$1.416.417, año 2018 \$1.499.985 y enero hasta junio de 2019 \$719.909), así como la indemnización moratoria del art. 65 del C.S.T. la suma de **\$2.318.724** (liquidados desde 14 de junio a la fecha de presentación de demanda 8 de octubre de 2019), lo cual arroja un total de \$19.401.365, razón por la cual el Despacho debe declararse sin competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía.

En consecuencia, se dispone remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad quienes son los competentes para conocer del presente proceso.

De la misma manera, al atribuirse un Juez competencia que no le corresponde sería ir en contravía a la ley debiéndose recordar al respecto que según las voces del artículo 29 superior nadie podrá ser juzgado sino "*con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*".

Aceptar que una de las partes considere que tal o cual proceso es de única instancia cuando el valor de las pretensiones contenidas en la demanda corresponde realmente a un proceso de primera instancia sería desconocer la ley.

En esta forma se garantiza a las partes los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de contradicción y de defensa, para lo cual se deberá surtir el trámite procesal previsto por la ley ante el juez realmente competente.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Primera de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de éste Juzgado para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente (demanda y sus anexos) que contiene el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad quienes son los competentes para conocer del mismo.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes llevados en este Juzgado.

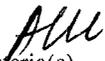
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

 **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. 157 del 10-OCT-19.

Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.


Secretario(a)

Rad. 2019-00589